



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL

Nº 113-2026-GRA/CR

Huaraz, 05 de junio de 2026.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Ancash, realizada en la Sala de Sesiones del Consejo Regional el día jueves 04 de junio de 2026, en atención a la CONVOCATORIA Nº 06-2026-SE-GRA-CR/CD, de fecha 27 de mayo del 2026; el **INFORME Nº 006-2026-GRA-CR/COECCTD**, de fecha 03 de junio de 2026, presentado por la Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte (en adelante La Comisión), y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con lo establecido en los artículos 8, 9 y 31 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, así como, con lo señalado en el artículo 2 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR); y, el artículo 4 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash, aprobado mediante la Ordenanza Regional Nº 004-2023-GRA/CR (en adelante RIC);

Que, conforme al artículo 13 de la LOGR, modificado por Ley Nº 29053, el Consejo Regional: *“Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. (...)”*; de igual forma, el artículo 15 de la indicada norma regional, modificada por Ley Nº 31812, establece, respecto de las Atribuciones del Consejo Regional, las de: *“a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k) Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional (...)”*; norma legal concordante con el artículo 2 y con los numerales 1) y 17) del artículo 35 del RIC, así como, con el artículo 7 y, los literal a) y k) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 007-2025-GRA/CR; para tal efecto dictan Ordenanzas Regionales y Acuerdos de Consejo Regional, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la LOGR;

Que, el artículo 16 de la LOGR, modificado por Ley Nº 31433, señala como derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales: *“(...) b) Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general, sin necesidad de comunicación previa. (...) e) Pedir los informes que estimen necesarios para el ejercicio de su función a los órganos de la administración del gobierno regional, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días calendario, bajo responsabilidad del gerente general regional (...)”*; disposición legal concordante con el numeral 6) del artículo 24 del RIC;

Que, el artículo 75 de la LOGR, respecto al régimen de fiscalización señala: *a. Fiscalización.- El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional. La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley*"; dispositivo legal concordante con el artículo 6 del RIC que, con respecto a la Función de Fiscalización, establece: *(...) 6.3. La función fiscalizadora de los (as) Consejeros (as) Regionales es irrestricta, directa, o a través de comisiones ordinarias, investigadoras, especiales, conformadas mediante acuerdos; no será condicionada a ninguna legislación o dispositivo legal que no sea el presente Reglamento, ni puede ser materia de limitación, retardo, obstrucción por ninguna autoridad, funcionario o servidor público gubernamental, o persona natural o jurídica, bajo responsabilidad, conforme lo prescribe el presente Reglamento, en concordancia con la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y normas conexas. 6.4. La fiscalización individual o mediante comisiones, así como las investigaciones, se inician y desarrollan, de oficio o a petición de parte, a través de pedidos o requerimientos de información a las autoridades, funcionarios, servidores y órganos del Gobierno Regional de Ancash, quienes deberán atender con prioridad los pedidos formulados y responder por escrito y documentadamente, para buscar el esclarecimiento o la verificación de los hechos (...)*";

Que, en mérito a la denuncia recibida sobre presuntas irregularidades en los procesos de encargatura de Directores Generales de los Institutos de Educación Superior Tecnológica Públicos (IESTP) de Recuay y Aija, esta Comisión realizó una Visita de Fiscalización el 22 de enero de 2026 en las instalaciones de la DREA, levantándose el Acta respectiva. En dicha Acta, se requirió a la DREA, bajo responsabilidad funcional, diversa documentación, incluyendo informes técnicos y legales debidamente documentados, así como información sobre los procesos de encargatura y evaluación de gestores pedagógicos. En atención a dicho requerimiento, la DREA remitió los Oficios N° 00518-2026-MINEDU/GRA/DREA/OA-PER-EAIL (de fecha 09 de febrero de 2026) y N° 00597-2026-ME/GRA/DREA-D (de fecha 18 de febrero de 2026), así como sus anexos, los cuales han sido materia del presente análisis;

Que, La Comisión, estando a los antecedentes y al análisis de los presuntos indicios documentados en el acápite precedente, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que, el docente Nilthon Paul Menacho Gonzales no habría superado la etapa eliminatoria de la evaluación técnica en el proceso de encargatura para el IESTP Recuay, al haber obtenido puntajes de 50.00 puntos en la evaluación del 13 de octubre de 2025, siendo el mínimo aprobatorio 55.00 puntos, conforme al numeral 5.2.2.2.2.6, inciso e), de la Resolución Viceministerial N° 085-2025-MINEDU.
- Que, el Informe N° 001-2026-ME/RA/DREA/CEPDG, de fecha 26 de enero de 2026, que sustentó la designación del docente Nilthon Paul Menacho Gonzales como Director General del IESTP Recuay, habría sido elaborado de manera incompleta.
- Que, existe una contradicción documental en el expediente remitido por la DREA respecto al IESTP Recuay, al coexistir los resultados oficiales de las evaluaciones técnicas emitidos por el aplicativo informático del Ministerio de Educación (que declaran "NO APTO" al docente Menacho Gonzales) con el cuadro de méritos de elaboración interna de la DREA (que lo declara "APTO" con 84 puntos), sin que obre en el expediente acto administrativo alguno que justifique dicha modificación.
- Que, la Dirección Regional de Educación de Ancash habría aplicado indebidamente el mecanismo de "invitación por plaza desierta" previsto en el numeral 5.2.2.4.1, literal a), de la Resolución Viceministerial N° 139-2025-MINEDU, a favor del docente Nilthon Paul Menacho Gonzales.
- Que, el docente Nilthon Paul Menacho Gonzales habría incurrido en una causal de impedimento por incompatibilidad de jornada laboral, al desempeñarse simultáneamente como docente nombrado a tiempo completo (40 horas pedagógicas) en el IESTP Recuay y como docente y Director General en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Gran Chavín".
- Que, la Dirección Regional de Educación de Ancash no habría cumplido con su deber de verificación y fiscalización posterior, al no efectuar un requerimiento de información al IEST Privado "Gran Chavín" para corroborar la veracidad de la información declarada por el postulante respecto a sus vínculos laborales.
- Que, se advierten presuntos actos de carácter irregular en el proceso de encargatura de la Dirección General del IESTP Aija.
- Que, existiría una presunta desviación de poder, artículo 10, numeral 2, de la Ley N°

27444, en el proceso de encargatura del IESTP Aija, al haberse propuesto la designación de una persona, CPD Julio César Leandro Guerrero, que no participó en el concurso público, no fue evaluada y no aparece en los resultados oficiales, ignorándose al único postulante que sí participó y fue declarado "APTO" (ANTUNEZ CARRILLO DENNIS NEMESIO).

- Que, la Dirección Regional de Educación de Ancash no habría remitido la totalidad de los actuados requeridos respecto al IESTP Recuay.
- Que, la Dirección Regional de Educación de Ancash habría incurrido en una omisión injustificada en la entrega de información requerida, al no haber remitido el Informe sobre el proceso de evaluación de gestores pedagógicos del IESTP Aija, solicitado expresamente mediante Acta de Visita de Fiscalización del 22 de enero de 2026.

Que, por consiguiente, y como resultado del análisis, las conclusiones y recomendaciones contenidas en el **INFORME N° 006-2026-GRA-CR/COECCTD**, La Comisión, por UNANIMIDAD, RECOMIENDA al Pleno del Consejo Regional, emitir un Acuerdo de Consejo Regional aprobando el indicado informe, en los términos allí señalados;

Que, el Acuerdo de Consejo Regional, según lo establecido en el artículo 39 de la LOGR y sus modificatorias, es el acto administrativo a través del cual el Consejo Regional expresa su voluntad institucional, adoptando decisiones dentro del ámbito de sus competencias, especialmente en el ejercicio de su función fiscalizadora y de control político, con efectos jurídicos concretos, sobre asuntos internos del propio Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma Institucional; disposición legal concordante con lo señalado en el subnumeral 5.1.2 del numeral 5.1 del artículo 5 del RIC y cuya promulgación, publicación y vigencia se encuentra regulado en el artículo 111 de la indicada norma reglamentaria;

Que, en ese sentido, en la Sesión Ordinaria del Consejo Regional, de fecha 04 de junio del presente año, se pone a consideración del pleno del consejo **INFORME N° 006-2026-GRA-CR/COECCTD**, presentado por La Comisión, a efectos de ser sustentado y debatido. Concluida la sustentación y deliberación, cuyos oradores e intervenciones se encuentran registrados en el Acta de dicha sesión, el indicado informe es sometido a votación a mano alzada, siendo **APROBADO** por **UNANIMIDAD**;

Que, estando a lo acordado y aprobado por el Consejo Regional en su Sexta Sesión Ordinaria y, al amparo de las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el **INFORME N° 006-2026-GRA-CR/COECCTD**, que contiene los resultados de la fiscalización a la Dirección Regional de Educación de Ancash, por presuntos actos irregulares en la encargatura del cargo de Director General de los Institutos de Educación Superior Tecnológica Público de Aija y Recuay para el período lectivo 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el presente Acuerdo de Consejo Regional y todos sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Licenciado Elías Giraldo Quiroz Aguirre, en su condición de Director Regional de Educación de Ancash, por las siguientes presuntas faltas administrativas:

- a) Presunta infracción al deber de responsabilidad y legalidad, al haber remitido documentación incompleta que no contenía la totalidad de los actuados requeridos mediante el Acta de Visita de Fiscalización del 22 de enero de 2026, en particular respecto a los formatos de evaluación curricular desagregados, los resultados de la entrevista personal, el sustento de la variación de la condición del postulante, y el

informe sobre procesos administrativos instaurados contra el docente Nilthon Paul Menacho Gonzales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24°, numeral 8, y artículo 50° del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, y literales b) y e) del artículo 16° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

- b) Presunta infracción al deber de colaboración con la función fiscalizadora, al no haber remitido el Informe sobre el proceso de evaluación de gestores pedagógicos del IESTP Aija dentro del plazo de 10 días calendario otorgado, sin justificación alguna, obstruyendo la labor de fiscalización de esta Comisión.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente Acuerdo de Consejo Regional y todos sus actuados a la Dirección Regional de Educación de Ancash, a fin de que, a través de su órgano competente, evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los miembros del Comité de Evaluación para la Encargatura de Puesto de Director General de los IEST de la DREA, identificados en el Informe N° 001-2026-ME/RA/DREA/CEPDG como ROBERTO CARLOS TORRES CARRILLO (Presidente), OSCAR YURI DEXTRE JAIMES (Miembro) y HÉCTOR JOSÉ SALAZAR CÓRDOVA (Miembro), por las siguientes presuntas faltas en las que habrían incurrido en su actuación colegiada:

- a) Haber omitido en el Informe N° 001-2026-ME/RA/DREA/CEPDG, toda mención aclaratoria al resultado de la evaluación técnica del docente Nilthon Paul Menacho Gonzales, contenido en el documento denominado "RESULTADOS PARCIALES DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR DEL PROCESO DE ENCARGATURA DE PUESTO Y FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL EN LOS IEST/IES/EEST PÚBLICOS", correspondiente al examen del 13 de octubre de 2025, en el cual el citado docente fue declarado "NO APTO" con un puntaje de 50.00 (cincuenta puntos), siendo el mínimo aprobatorio 55.00 (cincuenta y cinco puntos).
- b) Por no haber sustentado en el informe las razones por las cuales se prescindió del requisito eliminatorio de la evaluación técnica, pese a que el docente Nilthon Paul Menacho Gonzales desaprobó dicho examen el 13 de octubre de 2025 al obtener 50 puntos, siendo el mínimo aprobatorio 55 puntos, conforme al numeral 5.2.2.2.2.6, inciso e), de la RVM N° 085-2025-MINEDU.
- c) Por no haber adjuntado al Informe N° 001-2026-ME/RA/DREA/CEPDG los formatos de evaluación curricular desagregados del postulante (como el Anexo 07 "Criterios de Evaluación" o el Formato N° 2 "Registro de la Evaluación del Expediente"), los resultados de la entrevista personal, ni documento alguno que sustente por qué el postulante fue declarado "APTO" en el cuadro de méritos final, a pesar de haber sido declarado "NO APTO" en la evaluación técnica del 13 de octubre de 2025, contraviniendo el requerimiento del Acta de Visita de Fiscalización que exigía información "debidamente documentada, con todos los actuados.
- d) Por no haber aclarado sustentadamente en el Informe N° 001-2026-ME/RA/DREA/CEPDG la contradicción existente entre el resultado oficial de la evaluación técnica del 13 de octubre de 2025 (que declaraba "NO APTO" al postulante con 50.00 puntos) y el cuadro de méritos final de elaboración interna de la DREA (que lo declaraba "APTO" con 84 puntos), lo que evidencia una presunta actuación negligente en el ejercicio de sus funciones como miembros del Comité de Evaluación.
- e) Haber consignado en el Informe N° 034-2026-MINEDU/GRA/DREA/OA-EA-II-PER que el puesto de Director General del IESTP Aija fue declarado desierto "por no haberse presentado postulantes que cumplieran con los requisitos", siendo que de los documentos oficiales remitidos por la propia DREA (Cuadro de Méritos y Resultados del Examen en Línea) se advierte la existencia de un postulante declarado "APTO" (ANTUNEZ CARRILLO DENNIS NEMESIO).
- f) Haber propuesto la designación del docente Julio César Leandro Guerrero como Director General del IESTP Aija, sin que obre en el expediente documentación alguna que acredite su participación en el proceso de encargatura, su evaluación curricular, su evaluación técnica, su entrevista personal, o siquiera su postulación formal.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el presente Acuerdo de Consejo Regional y todos sus actuados a

la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, evalúe el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales que aprueban la encargatura de los Directores Generales de los IESTP de Recuay y Aija para el período lectivo 2026, por las siguientes presuntas causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- a) Por presunta contravención a la normativa aplicable (numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444), al haberse designado a un postulante que fue declarado "NO APTO" en la evaluación técnica del 13 de octubre de 2025, incumpliendo el carácter eliminatorio de dicha evaluación establecido en el numeral 5.2.2.2.6, inciso e), de la RVM N° 085-2025-MINEDU.
- b) Por presunto defecto u omisión de requisitos de validez, numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, al haberse emitido la resolución de encargatura del IESTP Aija a favor de una persona que no participó en el concurso público, no fue evaluada, y no aparece en los resultados oficiales del proceso de selección.
- c) Por presunta desviación de poder, numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, al haberse apartado la autoridad de la finalidad pública del proceso de selección, consistente en elegir al postulante más idóneo conforme a los principios de mérito y capacidad.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR el presente Acuerdo de Consejo Regional y todos sus actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que evalúe el inicio de las acciones legales correspondientes, de considerarlo pertinente, por los presuntos indicios de responsabilidad penal en los que habría incurrido el Licenciado Elías Giraldo Quiroz Aguirre, Director Regional de Educación de Ancash, al haber presuntamente omitido el envío de la información requerida mediante Acta de Visita de Fiscalización del 22 de enero de 2026, en particular el Informe sobre el proceso de evaluación de gestores pedagógicos del IESTP Aija, a pesar de haber sido requerido bajo responsabilidad funcional con un plazo de 10 días calendario, conducta que constituiría un presunto indicio del delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO.- DAR POR CONCLUIDA la actividad de fiscalización.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el portal web institucional del Gobierno Regional de Ancash www.regionancash.gob.pe, y el registro de la actividad en el Aplicativo Informático de la Contraloría para el Balance Semestral, conforme a la Directiva N° 002-2026-CG/PREVI.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DALÍ ESPINEL GARCÍA DURÁN
Consejero Delegado del Consejo Regional de Ancash



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional de Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://std.regionancash.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8F0t4V2gnS%2FvrS3j2S9pla3f3CPwKd6vX9%2FcXzPrc%2BiYFKfiWCkZVNmm6mFtV10gl7gw9Y%3D>